

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA  
RESPONSABLE DE PERROS, GATOS, ANIMALES  
DOMESTICOS Y MASCOTAS EN EL MUNICIPIO  
DE EL ORO, ESTADO DE MEXICO.**

**ROGELIO FERNANDO GARNICA ZALDIVAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL**

**NOVENA REGIDURÍA  
C.P FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SALUD, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA  
REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL**



## EXPOSICION DE MOTIVOS

La publicación del presente Reglamento, tiene por objeto establecer las acciones de prevención, control y vigilancia ante los problemas que se generan en el Municipio de El Oro, Estado de México respecto a la presencia y cuidado de perros, gatos, animales domésticos y demás mascotas, es de suma importancia regular las bases para fomentar en todo momento la tenencia responsable y el bienestar de estos animales.

Hoy, este ordenamiento jurídico surge por la necesidad de prevenir la sobrepoblación de perros y gatos que presenten ser un peligro latente para los habitantes de nuestro Municipio y así poder evitar brotes de zoonosis, por ello, la presente administración 2013-2015 no renuncia a su responsabilidad de prevenir dicho problema; uno los principales fines que el Ayuntamiento de El Oro Estado de México se ha planteado como entidad jurídica política, es fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas ocasionadas por el mal cuidado de los animales domésticos y mascotas en el hogar y fuera de él, por esta razón es de suma importancia normar la tenencia responsable de los animales en el Municipio de El Oro, Estado de México.

Una de las prioridades de esta administración, es dar a conocer a la población de la responsabilidad que debieran tener en cuanto al cuidado de sus animales domésticos y mascotas, esto tras analizar el problema que genera la sobrepoblación de perros y gatos en el Municipio, así como también concientizar a todos los habitantes del Municipio de la falta de conocimiento en torno a como mantener una buena convivencia con nuestros perros, gatos y demás mascotas, ya que muchos de ellos terminan siendo sometidos a vidas llenas de miseria y sufrimiento, el presente ordenamiento norma cada una de estas situaciones que nos ayudarán a evitar este tipo de maltratos hacia los animales y sobre todo proteger la integridad física y la salud de los habitantes del Municipio.

Si bien es cierto que la actividad del Ayuntamiento no circunscribe a pronunciar discursos en la tarea diaria de la administración, sino su actuación incluye también labor de las comisiones en la investigación, estudio, gestoría entre otras, sin embargo para el Ayuntamiento y los oreñenses es importante y necesario dicho Reglamento que sería partir del corazón mismo del Cabildo, por ello si queremos fortalecerlo debemos empezar por adecuar la forma en la cual se organizan los trabajos de la Administración, es decir reconsiderar, repensar y replantear. De esta manera el presente Ordenamiento tiene como objetivo principal darle solución a los problemas en la cabecera y cada una de las Comunidades, sabedores que estas acciones antes no se realizaban es importante dejar constancia de los trabajos del Gobierno Municipal, ya que alguien tiene que cumplir al Pueblo.

En respuesta a las acciones citadas, se requiere de este ordenamiento jurídico que permita regular la tenencia responsable de los animales en el municipio de El Oro, por la integridad de su habitantes y por tener pleno conocimiento de la responsabilidad que es tener y cuidar una mascota, por esta razón el Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el presente Reglamento de Tenencia Responsable de los Animales en el Municipio de El Oro, Estado de México.

## **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ORO ESTADO DE MEXICO 2013-2015**

El Presidente Municipal Constitucional de El Oro Estado de México, Rogelio Fernando Garnica Zaldívar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113, 122, 123, 124, 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2, 3, 30, 31 fracción I Bis, 48 fracción III, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene a bien expedir el presente:

### **REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS, GATOS, ANIMALES DOMESTICOS Y MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE MEXICO.**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de El Oro Estado de México, sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las acciones de prevención, control y vigilancia ante los problemas derivados por la sobrepoblación de perros y gatos en el Municipio, así como el manejo y cuidado de animales domésticos y mascotas que se encuentren dentro del territorio de El Oro Estado de México, fomentando en todo momento la tenencia responsable y el bienestar de estos animales, dentro de sus finalidades encontramos:

I.- Proteger y regular la vida, crianza, crecimiento y población de los perros, gatos, animales domésticos y mascotas.

II.- Proteger y regular la vida, crianza, crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles al ser humano, así como normar la posesión de animales fuera de su hábitat natural, en peligro de extinción, los que por su especie puedan poner en riesgo al ser humano, manteniendo así respeto, equilibrio, convivencia y orden en la Comunidad Orense en relación a la vida animal.

III.- Promover la educación en el trato racional y humanitario de cualquier animal doméstico y mascota, de ésta manera se inculcarán actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

IV.- Coadyuvar en la educación ecológica para la preservación de la naturaleza, en lo que se refiere a las especies animales objeto del presente Reglamento.

V.- Propiciar el respeto de los perros, gatos, animales domésticos y demás mascotas en el Municipio, erradicando y sancionando el maltrato y los actos de crueldad.

VI.- Coadyuvar en el cumplimiento de las distintas leyes y reglamentos en los tres ámbitos de Gobierno para mantener la armonía biológica-social, de ésta manera proteger la salud del ser humano impulsando el desarrollo urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Reglamento van encaminadas a la problemática de animales de las siguientes especies:

I.- Canina, felina, bovina, caprina, porcina, ovino, equino, aves, conejos, especies exóticas.

II.- Animales que se exhiban en circos o cualquier otro sitio de exhibición para su observación y venta.

## CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Animales: Los animales objeto del presente Reglamento.

II.- Animal Doméstico: Aquel animal que se encuentra domesticado y vive fuera de la casa del ser humano.

- a) Conejo
- b) Caballo
- c) Cabra
- d) Ganso
- e) Perro
- f) Gato
- g) Aves
- h) Roedores
- i) Asno
- j) Oveja
- ñ) Vaca

III.- Domesticación: Proceso mediante el cual un animal adquiere, pierde o desarrolla caracteres fisiológicos, morfológicos o de comportamientos que se convierten en hereditarios, siendo el resultado directo de la interacción deliberada y prolongada de dicho animal con el hombre.

IV.- Mascotas: Son aquellos animales que por su naturaleza y características son susceptibles de habitar dentro del domicilio (casa) del propietario o poseedor, bajo su dependencia, control y vigilancia.

- a) Perro
- b) Gato
- c) Pájaros
- d) Conejo
- e) Roedores
- f) Animal exótico

V.- Agresión: Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica (Biología)

VI.- Autoridad Sanitaria Estatal: Órgano de los servicios de salud en el Estado de México responsable de la salud pública.

VII.- Autoridad de Sanidad Municipal: Personal responsable de la salud pública en el Municipio.

VIII.- Ave: Clase de vertebrado ovíparo con su cuerpo recubierto de plumas y que se desplaza la mayoría por medio de vuelo.

#### Clasificación de las aves:

- a) Ave de ornato: Las que se mantienen cautivas por lo hermoso de su plumaje o su trinar.
- b) Ave de presa: Las que poseen poderosas garras o picos para poder cazar su alimento.
- c) Ave de corral: Gallinas, patos, guajolotes, etc.

IX.- Bebederos: Sitios dedicados para que tomen agua los animales.

X.- Corrales: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto así como para las aves de corral.

XI.- Jaula: Caja hecha con barrotes o alambres separados entre sí que sirve para encerrar o transportar animales.

XII.- Enfermedad: Ruptura de la triada biológica, psicológica y social y no solo la ausencia de salud.

XIII.- Especie: Unidad de clasificación taxonómica.

XIV.- Especie exótica: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.

XV.- Propietario: Dueño de un animal.

XVI.- Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal producida por un virus del genero LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS, transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fómites.

XVII.- Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento y sacrificio.

XVIII.- Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

XIX.- Albergues y asilos: Sitios especializados en alojamiento de animales para otorgarles un trato digno mientras son adoptados o se decide su eutanasia.

XX.- Animales abandonados: Aquellos que deambulan libremente por los espacios públicos sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.

Así mismo, se entenderá también a todos aquellos que portando placa de identificación sean capturados en la vía pública y no recuperados o reclamados por sus propietarios en los términos del presente ordenamiento.

XXI.- Animales agresores: Aquellos que en forma espontánea, provocada o como resultado de un estímulo nocivo ataque a una persona (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar) pudiendo ocasionar lesiones en piel o mucosas.

XXII.- Animales perdidos: Aquel que aun portando su identificación circule libremente sin persona acompañante alguna.

XXIII.- Animales potencialmente peligrosos: Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales.

XXIV.- Animal sospechoso de rabia: Al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca y conjuntivas enrojecidas.

XXV.- Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios de su ambiente generalmente impuestos por el ser humano.

XXVI.- Centro: Centro Antirrábico o Centro Municipal de Atención Canina y Felina.

XXVII.- Criadero: La cohabitación de dos ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación animal.

XXVIII.- Donación: Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía que consiste en la entrega voluntaria de estos a las autoridades del centro.

XXIX.- Esterilización: Proceso por el cual se incapacita a los animales para reproducirse (ovario histerectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía).

XXX.- Fauna nociva: Ejemplares o poblaciones de perros y gatos que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

XXXI.- Foco rábico: A la notificación de un caso de rabia en humano o animal confirmado por laboratorio o evidencias clínico epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio, si es en el área urbana se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y en rural de 2 a 15 kilómetros.

XXXII.- ONG: Organismos no gubernamentales constituidos de forma privada e independiente sin fines de lucro formalmente constituidos, autogobernables y con personal voluntario, que tienen como objetivo atender necesidades sociales.

ARTÍCULO 5.- Las Autoridades Municipales tienen la obligación en coordinación con Seguridad Estatal de vigilar la correcta observancia de este Reglamento y exigir se cumpla, en caso de no ser a sí, sancionar al que lo transgrede o no observe su cumplimiento pudiendo solicitar apoyo a las instancias legales estatales o federales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento promoverá la integración de Sociedades protectoras de animales, registrando su actividad y regulándola, otorgándole el derecho a estas sociedades de recoger, asilar y donar a los animales perdidos o sin dueño, así como los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en el presente Reglamento.

### **CAPITULO III DE LA TENENCIA DE MASCOTAS**

ARTÍCULO 7.- Serán sujetos de control, los dueños, poseedores o encargados de perros, gatos, animales domésticos y mascotas catalogados como peligrosos; los domésticos que por su agresividad representen peligro para las personas u otros animales y las especies en peligro de extinción o exóticas, dichos sujetos deberán apegarse al marco legal dictado por las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales en la materia.

ARTÍCULO 8.- Las personas que posean un animal con las características mencionadas, deberán registrarlo ante las Autoridades Municipales según el artículo anterior y apegarse al dictamen que sobre su tenencia y control expidan las Autoridades Federales y Estatales, debiendo además contar con la autorización de SEMARNAT en los casos así requeridos, asumiendo en todo caso la responsabilidad que ello implica.

ARTÍCULO 9.- Los poseedores del registro de tenencia de estos animales se verán obligados a alimentarlos adecuadamente, a vacunarlos en forma periódica y sistemática, así como tenerlos en lugares adecuados para su hábitat sin que signifique su presencia un riesgo para la población.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios, poseedores y encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones, daños en propiedad privada, intimidación a la población, etc., se harán acreedores a las sanciones establecidas por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Si el propietario, poseedor o encargado de algún animal permite que este deambule por la vía pública, sin las medidas necesarias de seguridad contempladas en el artículo 31 del presente ordenamiento, será sancionado de por el Ayuntamiento a través del Juez Mediador, Conciliador y Calificador.

ARTÍCULO 12.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales (domicilios particulares, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, albergues, granjas y similares) deberán estar previstos de instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan estos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos usados para alimentar a los mismos.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido criar, establecer albergues o domicilios que funcionen como tales en zonas habitacionales para especies animales que

originen con esto, alteración a la tranquilidad de los vecinos o contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento a través de sus autoridades auxiliares (Delegados Municipales) se encargarán de difundir por los medios apropiados el contenido de este Reglamento, inculcando en toda la ciudadanía el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente, así como el cuidado y atención a sus mascotas.

Actividades que deberán ser conjuntas con la coordinación o instancia de los servicios de salud que tengan bajo su responsabilidad en el Municipio.

#### **CAPITULO IV DEL CONTROL DE PERROS Y GATOS**

ARTÍCULO 15.- Las Autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de su competencia y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás normas oficiales y ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones del presente instrumento.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia lo siguiente:

I.- Decidir la operación del Centro, la cual puede ser concesionada u operada por el mismo Ayuntamiento.

II.- Expedir las disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

IV.- Celebrar convenios con las Autoridades Estatales y Municipales para la atención coordinada de los problemas de salud pública municipal derivados por la presencia de perros y gatos.

V.- Celebrar convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento.

VI.- Asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra Entidad Federativa en los términos de la legislación vigente.

VII.- Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales.

VIII.- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables en materia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Centro el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Atender o resolver en los términos del presente Reglamento, las denuncias que se presenten por animales agresores y demás violaciones a este ordenamiento.

II.- Capturar animales agresores, abandonados y perdidos en la vía pública en los términos del presente Reglamento, canalizando los de fauna silvestre a la autoridad competente.

III.- Procurar un trato digno y respetuoso a todos los animales, que por razón alguna hayan ingresado al Centro velando en todo momento por su bienestar.

IV.- Observar clínicamente a los animales capturados por abandono o agresión de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.

V.- Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica.

VI.- Donar o sacrificar humanitariamente los animales que habiendo cumplido el plazo de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando estos a sí lo soliciten. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033-Z00-1995, Sacrificio Humanitario de los animales Domésticos y Silvestres.

VII.- Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia.

VIII.- Ordenar los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio público o privado que formen parte de los sistemas de referencia.

IX.- Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno al Centro de Salud mas cercano.

X.- Retirar de la vía pública a los animales muertos.

XI.- La disposición final de perros y gatos de conformidad con las normas oficiales, leyes correspondientes en la materia y en concurrencia con las Secretarías del ramo.

XII.- Realizar campañas informativas para la población en general respecto a la responsabilidad que implica la posesión de perros y gatos.

XIII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento.

XIV.- Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas:

a) NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia.

- b) NOM-033-Z00-1995, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.
- c) NOM-051-Z00-1995, trato humanitario en la movilización de animales.
- d) Las demás relativas a las funciones del Centro.

XV.- Realizar los censos para elaborar el registro municipal de perros y gatos catalogándolos potencialmente peligrosos.

XVI.- Celebrar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina mediante la donación de los no deseados.

XVII.- Realizar campañas estratégicas y permanentes para estabilizar la población de perros y gatos a través de la esterilización.

XVIII.- En coordinación con la Secretaría de Salud dar atención a los focos rábicos.

XIX.- Promover y vigilar la participación de los ONG que se encuentren debidamente registrados en lo relativo con este Reglamento.

XX.- Opinar respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente Reglamento.

XXI.- Rendir informe a la Secretaría de Salud de conformidad a los lineamientos que la misma emita.

XXII.- Controlar y determinar acciones en la población canina y felina cuando su exceso se convierta en fauna nociva.

XXIII.- Elaborar el manual interior del Centro que incluya la programación y calendarización con fechas y horarios de los servicios que ofrecen, así como las circunstancias especiales que puedan modificarlos.

XXIV.- Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades a fines a la tenencia responsable y protección de perros y gatos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión, eventos y exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines impulsando la cultura dentro de la población.

XXV.- Las demás que le confieren al Ayuntamiento, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPITULO V DE LA CAPTURA**

ARTÍCULO 18.- La captura de animales en la vía pública para su observación en el Centro, solo puede realizarse cuando estos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

I.- Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública.

II.- Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna.

III.- Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

ARTÍCULO 19.- La captura se realizará por el personal autorizado, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTÍCULO 20.- Las personas que acrediten la propiedad del animal mediante documento o declaración de dos testigos, pero la captura ya se haya realizado al momento de la reclamación, el personal autorizado le expedirán el comprobante correspondiente para recogerlo posteriormente en las instalaciones del Centro.

ARTÍCULO 21.- La captura se hará en un vehículo perfectamente identificado que efectúe recorridos periódicos, en itinerarios planeados con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como son: mercados, puestos de comida, parques y barrancas, observando en todo caso lo dispuesto por la NOM-051-ZOO Trato Humanitario en la movilización de animales.

ARTÍCULO 22.- El sacrificio humanitario de los perros y gatos podrá realizarse:

I.- En razón del sufrimiento que le cause un accidente.

II.- Enfermedad.

III.- Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

IV.- Cuando el animal constituya una amenaza para la salud pública o haya agredido a una persona que ponga en peligro su salud e integridad física.

V.- Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

ARTÍCULO 23.- Todo perro que haya agredido por dos o más ocasiones en vía pública o espacio público será sacrificado.

ARTÍCULO 24.- Se realizará el sacrificio humanitario de los perros o gatos que estuvieron en contacto o fueron agredidos por animal rabioso que no hayan recibido la vacuna antirrábica durante los 12 meses previos a la agresión.

ARTÍCULO 25.- Ninguna persona podrá sacrificar a perros o gatos que hayan mordido a personas o animales, salvo justificación comprobada o peligro inminente, lo que deberá acreditar, notificar y entregar el cadáver dentro de las 12 horas siguientes al Centro.

ARTÍCULO 26.- Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio conforme a lo establecido por este Reglamento, la disposición final de perros y gatos será determinada por el Centro conforme a las leyes que correspondan en la materia.

ARTÍCULO 27.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 del Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido sacar a la vía pública o llevar a lugares públicos a mascotas o especies animales que alteren la tranquilidad o que representen riesgos para la sociedad.

ARTÍCULO 30.- Todas las personas que lleven a sus perros o mascotas a lugares públicos, deberán de recoger el excremento que sus animales originen evitando la contaminación ambiental, depositándolo en los lugares destinados para desechos ya que en caso contrario se harán acreedores a la sanción respectiva que establece el Bando Municipal.

ARTÍCULO 31.- El tránsito de los perros en la vía pública, solo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios y bajo las medidas de seguridad, como lo son el uso de correa y en caso necesario bozal debiendo portar su placa de vacunación.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido a las personas, grupos o instituciones que utilicen parques, jardines o zonas públicas para el adiestramiento canino o de otras especies animales.

ARTÍCULO 33.- Todo dueño de animal agresor que lesione a una persona o más personas será sujeto a una multa de 3 a 20 salarios mínimos dependiendo de la gravedad del daño, además de cubrir con los gastos médicos de la persona.

ARTÍCULO 34.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Centro de Control y retenidos en sus instalaciones durante el término de 10 días con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

ARTÍCULO 35.- Para el reporte de perros y gatos extraviados el dueño deberá acudir al centro reportando dicho incidente y levantar el documento correspondiente por si el animal fuese entregado al centro por persona ajena o por lo establecido en el artículo anterior y poderlo reclamar posteriormente, dicho documento deberá contener:

I.- Municipio y localidad

II.- Fecha de reporte

III.- Reseña del animal

- a) Especie
- b) Raza
- c) Sexo
- d) Color
- e) Señas particulares

IV.- Ubicación donde el animal se extravió

VI.- Datos de acreditación de propiedad

## **CAPITULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PERROS, GATOS, ANIMALES DOMESTICOS Y MASCOTAS**

ARTÍCULO 36.- La tenencia de perros y gatos queda condicionada para su alojamiento al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza.

ARTÍCULO 37.- El propietario o poseedor de un perro, gato, animal doméstico o mascota, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 38.- Al propietario o poseedor de los animales referidos en el artículo anterior, podrán ante el Centro:

I.- Identificar e inscribir a su o sus perros y gatos individualmente dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento, o un mes de su adquisición conforme al manual correspondiente.

II.- Solicitar la cancelación de las inscripciones por muerte, pérdida o transmisión dentro del plazo máximo de un mes.

III.- Pedir información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones sobre la tenencia y enfermedades de perros, gatos, animales domésticos y demás mascotas.

IV.- Acreditar que los perros y gatos a su cargo han recibido tratamientos médico veterinarios curativos y preventivos contra las enfermedades propias de la especie que posea, dando prioridad a las enfermedades potencialmente transmisibles al humano.

ARTÍCULO 39.- Obligaciones y prohibiciones de todo propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota:

I.- Es obligación de todo propietario o poseedor de perros y gatos llevarlos a vacunar contra la rabia a los puestos que para tal efecto establecerán las Autoridades Sanitarias, el Centro o con un Médico Veterinario con cédula profesional.

II.- La vacunación antirrábica se hará en congruencia con la NOM-011-SSA2-1993 para la prevención y control de la rabia.

III.- Queda prohibido solicitar o aplicar la vacunación antirrábica, dentro de los 10 días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo con animales sospechosos de rabia.

IV.- Comprobar los tratamientos señalados en el artículo anterior, mediante documentos expedidos por el Centro o Médico Veterinario con cédula profesional.

V.- Obligarse a mantener dentro de sus domicilios a sus animales impidiendo que deambulen libremente por la vía pública y causen molestia a terceras personas.

VI.- Obligarse a no ingresar a perros, gatos u otras mascotas a los establecimientos donde se fabriquen, manipulen o vendan alimentos o áreas de juegos infantiles.

VII.- Exceptuar las disposiciones de la fracción VI con relación a los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos y

adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de capacidades diferentes.

VIII.- Colocar en todo momento una correa a los perros para transitar en la vía pública.

IX.- Responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus perros, gatos u otras mascotas ocasionen a otras personas, ya sea en sus bienes o los ataquen físicamente.

X.- Obligarse a recolectar inmediatamente las heces de sus animales en vía pública y áreas comunes.

XI.- Buscar alojamiento o entregar al Centro a su perro o gato cuando no se pueda hacer cargo, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

XII.- Presentar de inmediato al Centro, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva médica quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la misma.

XIII.- Colocar bozal, correa o cadena no extensible de mas de dos metros a los perros potencialmente peligrosos de las siguientes razas o híbridos: American Staffordshire, Terrier, Bullmastil, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastin Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler, Tosa Japones, Akita Inu, así mismo no deberán de llevar mas de un perro por persona.

XIV.- Acreditar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, aseo y limpieza del lugar donde viven sus animales.

XV.- Fundamentar cualquier decisión y acción relativa en las cinco libertades mundialmente reconocidas para los animales: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de miedo y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libres de dolor, de lesión y de enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natural, por tal circunstancia, queda prohibido:

- a) Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, salvo que sea un animal agresor.
- b) Mantener perros, gatos u otras mascotas en las azoteas y no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas.
- c) Celebrar espectáculos que causen maltratos a animales en vía pública.
- d) Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.

- e) Comercializar con los cadáveres de cualquier animal.
- f) Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal.
- g) Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública.
- h) Usar animales vivos como instrumento de entretenimiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad.
- i) Vender animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.
- j) Vender o alquilar animales vivos en la vía pública.
- k) Celebrar peleas de perros.
- l) Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos, residuos sólidos municipales o en sitios no aptos.
- m) La filmación o grabación de actos de o con animales que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, coitos, etc.

XVI.- La instalación y operación de albergues, criaderos, asilos o cualquier otro establecimiento que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberá cumplir con locales e instalaciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y la no afectación de terceras personas.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran faltas que deben ser sancionadas en los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados de su custodia o cualquier otra persona física o moral:

I.- La muerte producida utilizando mecanismos que prolonguen la agonía del animal causándole sufrimientos innecesarios.

II.- Cualquier acto de crueldad, mutilación, quemaduras, envenenamientos, etc.

III.- La privación de aire, luz, agua para beber, espacio suficiente o de abrigo que pongan en riesgo la salud o la vida del animal, así como por esto puedan ocasionar molestias a los vecinos o contaminación del medio ambiente.

IV.- La utilización de los animales para peleas, para la defensa injustificada, para intimidar a la población o cualquier otro uso zootécnico.

V.- La utilización de animales vivos para el entretenimiento de animales de guardia, de caza, de ataque, o para verificar su agresividad.

ARTÍCULO 41.- La posesión de algún perro, gato u otra mascota, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos. En éste caso el propietario o poseedor estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal doméstico peligroso y que el mismo esté en un lugar visible para los transeúntes para impedir que el animal o los animales causen algún daño.

## **CAPITULO VII DE LA EXHIBICION Y VENTA DE PERROS, GATOS, ANIMALES DOMESTICOS Y OTRAS MASCOTAS**

ARTÍCULO 42.- El obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de juguete infantil, propaganda, promoción, premios de sorteos y loterías, deberá reunir las condiciones que garanticen su buen trato.

ARTÍCULO 43.- Los expendios de animales vivos en zonas urbanas, estarán sujetos a las disposiciones aplicables y estos deberán contar con autorización de las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 44.- Los expendios de animales vivos, no podrán localizarse cercanos a zonas habitacionales ni en lugares que interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía, debiendo de tener un manejo de excretas apegadas a la normatividad vigente federal, estatal y municipal al igual que de todos los desechos que de la manutención de estos se desprenda.

ARTÍCULO 45.- Dar aviso para la venta en la vía pública a la Autoridad Municipal competente en forma oportuna para la expedición del permiso correspondiente, ya que por ningún motivo podrá realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales vivos se realizará en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención, alimentación y protección, respetando las condiciones de higiene y seguridad colectiva.

ARTÍCULO 47.- La venta de un animal vivo dependiendo de su especie, deberá llevar su registro ante las autoridades correspondientes y su control de vacunas aplicables.

ARTÍCULO 48.- La venta de animales vivos, deberá realizarse a personas responsables de su manutención y cuidado, por lo que queda prohibida su venta a menores de edad que no sean acompañados por el adulto, quien será el responsable del animal.

ARTÍCULO 49.- Los locales destinados a la cría de perros, gatos, animales domésticos u otras mascotas, deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

ARTÍCULO 50.- Las condiciones que deberán reunir los sitios de exhibición y venta de animales son:

I.- Tener en el establecimiento y próximo al mismo local con piso impermeable, ventilación adecuada, cubiertos del sol y la lluvia, en los sitios de alojamiento de los animales contarán con abrevaderos, que permitan fácilmente al animal saciar su sed.

II.- Se permite solo alojar a los animales en venta y no deberán permanecer más de doce horas en dichos sitios de confinamiento.

III.- Las jaulas donde se alojen las aves, deberán de ser sólidas y tener en la parte interior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra.

IV.- Dichas jaulas contarán con abrevaderos y con alimento apropiado de fácil acceso al ave confinada.

V.- Deberán exhibir los permisos de acuerdo a los animales en venta correspondientes para su apertura y funcionamiento, los cuales pueden ser de índole federal, estatal y/o municipal.

ARTÍCULO 51.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

I.- Mantener a los animales en locales que no sean expresados en este Reglamento.

II.- Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del local.

III.- Torturar y someter a manejos inadecuados a los animales que les causen lesiones de cualquier naturaleza.

IV.- No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie.

V.- Colocar a las aves, conejos o cabritos colgados por los miembros, o mantenerlos colgados y atados vivos de cualquier forma que les produzca una lesión o malestar.

VI.- Desplumar a las aves vivas y agonizantes o introducirlas vivas a el agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento.

VII.- Introducir a cualquier animal vivo a los refrigeradores.

VIII.- No suministrar alimento o agua a los animales bajo su responsabilidad.

IX.- Tener animales enfermos o lesionados a la venta sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño.

X.- Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol y la lluvia.

XI.- Mutilar, pelar o descuartizar a cualquier tipo de animal para recreación.

ARTÍCULO 52.- Las clínicas y/o farmacias veterinarias que presten sus servicios, deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales, deberán apegarse a lo dictado por este Reglamento en el presente capítulo.

## **CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 53.- El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos públicos será de la siguiente forma:

I.- Los animales de circos que se establezcan en el Municipio y que representen peligro para el público asistente o para la ciudadanía en general, deberán estar confinados en jaulas seguras y los que por su tamaño no sea factible tenerlos en éstas, deberán ser resguardados en sitios seguros y de ser necesario mantenerlos encadenados sin ocasionarles daños o lesiones.

ARTÍCULO 54.- Todos los propietarios o responsables de los circos, deberán contar con el permiso respectivo para montar su espectáculo, mostrando para ello que sus animales cumplan con las normas legales y sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 55.- En caso de escaparse alguno de los animales destinados a espectáculo público, los responsables serán acreedores a las sanciones o multas por parte de las autoridades municipales, así como por las indicadas por las autoridades federales o estatales correspondientes, en caso de ser necesaria su participación en base al daño ocasionado por el animal en cuestión.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido realizar peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas y peleas de gallos, siempre y cuando éstas cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los reglamentos específicos para cada una de esas actividades.

ARTÍCULO 57.- En caso de tratarse de animales de especies exóticas y/o de importación, deberán contar con los permisos federales y estatales respectivos, así como con una carta de los servicios de sanidad animal y con ello se prevenga la zoonosis o plagas en el Municipio.

ARTÍCULO 58.- En caso de que alguno de estos animales escapara, los propietarios o responsables de los mismos asumirán las consecuencias de los daños que ocasionen al hombre, al entorno ambiental o a los bienes municipales sujetándose a las sanciones que de estos se deriven.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido en el Municipio, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia y de ataque o bien para verificar su agresividad, salvo las autorizaciones que se les concedan a las instituciones para detección de drogas u otros productos tóxicos y nocivos para la salud humana.

## **CAPITULO IX DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 60.- Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, aplicando las multas o sanciones que a su competencia correspondan. (Se anexa cuadro de sanciones).

## SANCIONES

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES				MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MULTAS				DECOMISO	SACRIFICIO
		DIAS DE SALARIO MINIMO					
		POR ESCRITO	3	5-10	15-20		
<b>TENENCIA DE MASCOTAS</b>							
No registrar a su mascota ante las Autoridades correspondientes.	ARTICULO 8	X					
Los poseedores del registro de tenencia de un animal están obligados a mantenerlo en buenas condiciones.	ARTICULO 9	X					
El propietario de una animal que cause daños a terceros.	ARTICULO 10			X			
Cuando el propietario de algún animal permita que deambule en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias.	ARTICULO 11			X		X	
<b>DEL CENTRO</b>							
No presten buen servicio a los que acudan a levantar una denuncia por algún animal agresor.	ARTICULO 18 fracción I	X					
Cuando los animales que lleguen al Centro sean maltratados por el mismo personal del Centro.	ARTICULO 18 fracción III				X		
<b>DE LA CAPTURA</b>							
Cuando el personal autorizado realice algún acto de crueldad al momento de la captura.	ARTICULO 19				X		
<b>DEL SACRIFICIO</b>							
Cuando alguna persona sacrifique al animal sin justificación alguna.	ARTICULO 25			X			

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES				MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MULTAS				DECOMISO	SACRIFICIO
		DIAS DE SALARIO MINIMO					
		POR ESCRITO	3	5-10	15-20		
Cuando el personal no este autorizado para realizar el sacrificio del animal.	ARTICULO 27				X		
Cuando la muerte de algún animal sea por envenenamiento, asfixia, etc.	ARTICULO 28			X			
<b>DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA</b>							
El propietario del animal lo lleve a lugares públicos donde alteren el orden y representen peligro.	ARTICULO 29				X	X	
Cuando el propietario no se haga responsable de levantar el excremento que sus animales originen.	ARTICULO 30			X			
Cuando el propietario saque a la calle al animal sin las medidas de seguridad necesarias.	ARTICULO 31			X		X	
Cuando utilicen parques o jardines para el adiestramiento de animales.	ARTICULO 32				X		
Cuando el dueño de algún animal lesione a alguna persona.	ARTICULO 33				X	X	X
<b>DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES</b>							
Cuando el propietario de algún animal no le proporcione las medidas de alimento, espacio e higiene necesarias.	ARTICULO 37			X		X	
No inscribir ante el Centro a sus mascotas.	ARTICULO 38 fracción I	X					
No llevar a sus mascotas a vacunar periódicamente.	ARTICULO 39 fracción I			X			

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES				MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MULTAS				DECOMISO	SACRIFICIO
		DIAS DE SALARIO MINIMO					
POR ESCRITO	3	5-10	15-20				
Cuando no mantengan a su animal dentro de su domicilio y causen daño a terceros.	ARTICULO 39 fracción V	X				X	X
Cuando ingresen con sus mascotas a lugares donde se vendan animales o áreas de juegos infantiles.	ARTICULO 39 fracción VI			X		X	
No coloquen la correa a su mascota para transitar en la vía pública.	ARTICULO 39 fracción VIII			X		X	
Cuando no se hagan responsables de los daños que causen sus mascotas a terceras personas o a sus bienes.	ARTICULO 39 fracción IX			X		X	X
Cuando no recolecten las heces de sus animales de la vía publica o áreas comunes.	ARTICULO 39 fracción X			X			
Cuando abandones a sus mascotas en la vía pública.	ARTICULO 39 fracción XI			X			
Por no colocar correa o cadena a sus mascotas cuando su mascota sea considerada peligrosa.	ARTICULO 39 fracción XIII			X		X	
Mantener a perros, gatos u otras mascotas en las azoteas.	ARTICULO 39 fracción XV inciso b)			X		X	
Celebrar espectáculos o peleas de perros.	ARTICULO 39 fracción XV inciso c) e inciso k)			X		X	
Arrojar animales muertos a barrancas o lotes baldíos.	ARTICULO 39 fracción XV inciso l)			X			
<b>VENTA DE ANIMALES</b>							
Comercializar animales enfermos o con lesiones.	ARTICULO 39 fracción XV inciso d) e inciso e)			X		X	X

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES				MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MULTAS				DECOMISO	SACRIFICIO
		DIAS DE SALARIO MINIMO					
		POR ESCRITO	3	5-10	15-20		
Vender animales en áreas donde se atente contra la integridad física de las personas.	ARTICULO 39 fracción XV inciso i) e inciso j)			X		X	
Quando no se cuente con el permiso correspondiente para comercializar animales en la vía pública.	ARTICULO 45 y 46			X		X	
Quando el animal no cuente con el registro y el comprobante de vacunas correspondiente.	ARTICULO 47			X		X	
Quando la venta de algún animal se realice a menores de edad.	ARTICULO 48			X			
<b>SITIOS DE EXHIBICION</b>							
Los locales no cuenten con las medidas de control sanitario.	ARTICULO 49 y 50 fracción I			X			
Quando las jaulas para las aves no sean las adecuadas.	ARTICULO 50 fracción III y IV			X			
Quando no se exhiba el permiso correspondiente de apertura y funcionamiento.	ARTICULO 50 fracción V				X		
<b>DE LOS ENCARGADOS DE LOS EXPENDIOS DE ANIMALES</b>							
Someter a los animales a procedimientos inadecuados o torturarlos.	ARTICULO 51 fracciones II a XI				X		
<b>ANIMALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS</b>							
No cuenten con las medidas de seguridad necesaria.	ARTICULO 53			X		X	

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES				MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MULTAS				DECOMISO	SACRIFICIO
		DIAS DE SALARIO MINIMO					
POR ESCRITO	3	5-10	15-20				
No presenten los permisos correspondientes para montar su espectáculo.	ARTICULO 54				X		
Realizar peleas de animales que no cuenten con el permiso correspondiente.	ARTICULO 56				X		
Tratándose de especies exóticas no cuenten con el permiso correspondiente.	ARTICULO 57		X		X		
Cuando alguno de sus animales causen daños a terceros.	ARTICULO 58				X	X	

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por el cabildo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, periódico oficial del Ayuntamiento del Municipio de el Oro, Estado de México

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de El Oro,  
Estado de México a los doce días del mes de junio del año 2013.

ROGELIO FERNANDO GARNICA ZALDIVAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(Rúbrica)

P. ING. ROBERTO RODOLFO LEGORRETA GOMEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ORO, MÉXICO  
ADMINISTRACION 2013-2015

**ROGELIO FERNANDO GARNICA ZALDIVAR**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**PROFR. JUAN ALFREDO JURADO TREJO**  
SÍNDICO MUNICIPAL

**C. GABRIELA ESCUTIA FLORES**  
PRIMER REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: TURISMO Y PARTICIPACION CIUDADANA

**PROFRA. REBECA CALVILLO DIAZ**  
SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: CULTURA Y EDUCACION (APOYO Y ATENCION AL MIGRANTE)

**PROFR. MATEO RAMIREZ LUCAS**  
TERCER REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y ALUMBRADO PUBLICO

**C. MARGARITA DE JESUS CRUZ**  
CUARTO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: ASUNTOS INDIGENAS Y POBLACION

**C. VIRGINIA DIONICIO MARGARITO**  
QUINTO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: FOMENTO AGROPECUARIO, FORESTAL, PRESERVACION Y  
RESTAURACION DEL MEDIO AMBIENTE

**C. MARCO ANTONIO BARRANCO SANCHEZ**  
SEXTO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y DEPORTE

**C. GUILLERMO MONROY MATIAS**  
SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: MERCADOS, CENTRAL DE ABASTOS, COMERCIO Y RASTROS

**LIC. TIBURCIO JIMENEZ ALBINO**  
OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: EMPLEO Y DESARROLLO ECONOMICO

**C.P. FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ**  
NOVENO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: SALUD, REVISION Y ACTUALIZACION DE LA REGLAMENTACION  
MUNICIPAL

**C. J. JESUS RIVERA LOPEZ**  
DECIMO REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN: PARQUES, JARDINES Y PANTEONES

**P. ING. ROBERTO RODOLFO LEGORRETA GOMEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO